



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	SENTENCIA
Número/Año	4/2026
Dictada por	DEPARTAMENTO PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO
Título	Sentencia nº 4 del año 2026
Fecha de Resolución	03/07/2026
Ponente/s	EXCMA. SRA. DÑA. MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ
Situación actual	NO FIRME
Asunto:	Procedimiento de reintegro por alcance n.º A103/2025, perteneciente al ramo de sector público autonómico (Informe de fiscalización 38/2023 Universidad Pompeu Fabra. Gastos de personal, ejercicios 2018-2021). Barcelona



TRIBUNAL DE CUENTAS

Sentencia n.º 4/2026, dictada en el procedimiento de reintegro por alcance n.º A103/2025, perteneciente al ramo de sector público autonómico (Informe de fiscalización 38/2023 Universidad Pompeu Fabra. Gastos de personal, ejercicios 2018-2021). Barcelona

En Madrid, a la fecha de la firma electrónica.

Vistos por la Excm. Sra. doña María del Rosario García Álvarez, Consejera del Tribunal de Cuentas, los presentes autos seguidos ante este Departamento primero por el procedimiento de reintegro por alcance núm. A103/2025, perteneciente al ramo de sector público autonómico (Informe de fiscalización 38/2023 Universidad Pompeu Fabra, gastos de personal, ejercicios 2018-2021), Barcelona, en el que el Ministerio Fiscal ha formulado demanda contra don B.

Ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Este procedimiento tiene su origen en las diligencias preliminares n.º A133/2024, que se iniciaron en virtud del escrito del Ministerio Fiscal a la vista del Informe de Fiscalización de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña 38/2023 Universidad Pompeu Fabra, gastos de personal, ejercicios 2018-2021, de fecha 5 de marzo de 2024, en el que se ponen de manifiesto, entre otras, presuntas prácticas irregulares detectadas en relación con el pago de trienios a personas contratadas por la Universidad Pompeu Fabra (UPF), como Personal Soporte a la Investigación (PSR), así como con el abono de pagas extraordinarias a investigadores de la Institució Catalana de Recerca i Estudis Avançats (ICREA), que estaban adscritos a tiempo parcial a la UPF.

SEGUNDO. - En las actuaciones previas n.º 20/2025, se practicó el acto de liquidación provisional en fecha 5 de noviembre de 2025, en el que la instructora concluyó: «Del



examen de toda la documentación incorporada a estas Actuaciones Previas, resulta en conclusión que los hechos mencionados anteriormente, reúnen los requisitos establecidos en los artículos 49, 59.1 y 72 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas, para declarar, con carácter previo y provisional, una responsabilidad directa por un presunto alcance en los caudales públicos, por un importe total de OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS CON DIECISEIS CÉNTIMOS (80.653,16 euros), correspondiendo 71.372,20 euros al principal y 9.280,96 euros a los intereses legales devengados, con arreglo al siguiente desglose:

- Don B. por un importe de 80.502,28 euros (71.239,85 euros correspondientes al principal y 9.262,43 euros a los intereses legales).
- Don V. por un importe de 150,88 euros (132,35 euros que corresponden al principal y 18,53 euros a los intereses legales)».

(Se da el acta de liquidación provisional por reproducida al constar en las actuaciones previas, número de orden 135).

TERCERO. - Una vez practicadas las publicaciones y emplazamientos, mediante diligencia de ordenación de 17 de febrero de 2026, se tuvo por personados a la Universidad Pompeu Fabra, el Ministerio Fiscal, a don B. y a don V. Asimismo, se acordó dar traslado de las actuaciones a la Universidad Pompeu Fabra para que, dentro del plazo de veinte días, dedujera la correspondiente demanda si a su derecho convenía.

CUARTO. - La Universidad Pompeu Fabra no presentó demanda y mediante auto de 9 de abril de 2026, se declaró precluido el trámite de formulación de demanda, teniéndolo por caducado.

QUINTO. – El Ministerio Fiscal ha presentado demanda con fecha 18 de mayo de 2026, contra don B., solicitando que sea condenado como responsable contable directo al pago de 71.239,85 euros de principal, más intereses y costas.

SEXTO. - Por Decreto de 29 de mayo de 2026, se dio traslado de la demanda formulada por el Ministerio Fiscal a don B. para que la contestase en el plazo legalmente establecido. Asimismo, se acordó apartar del procedimiento a don V. y levantar las

medidas cautelares acordadas por la delegada instructora en las actuaciones previas n.º 20/2025.

SÉPTIMO. – Mediante escrito de fecha 9 de junio de 2026, don B., a través de su representante en juicio se allanó a la demanda solicitando que, sin más trámites, se dicte sentencia poniendo fin al procedimiento, sin imposición de costas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - Don B. fue nombrado gerente de la UPF, en virtud de resolución del Rector de 26 de junio de 2013, con efectos 1 de julio de 2013. (Certificado de doña L., Rectora de la UPF, documento 21 de las actuaciones previas).

SEGUNDO. - En el ejercicio 2021, tres personas contratadas como PSR, que también tenían contrato como profesores asociados en la UPF percibieron trienios en los dos puestos de trabajo. La UPF entiende que se produjo un error en el pago de estos trienios; que esa situación fue por un período de tiempo determinado y que la Universidad ya la ha corregido. (Certificado de la vicegerente del Área de Personas y Desarrollo Organizacional de la UPF de 31 de marzo de 2025, documento 27 de las actuaciones previas).

TERCERO. - La UPF abonó a los investigadores de la ICREA adscritos a la UPF las pagas extraordinarias correspondientes a su contrato a tiempo parcial con la Universidad, en el año 2021. A 31 de diciembre de 2021 había 40 investigadores ICREA adscritos a la UPF. (Informe 38/2023, Gastos de Personal Ejercicios 2018-2021, de la Sindicatura de Comptes de Catalunya, consta como documento 2 de las diligencias preliminares).

CUARTO. - La UPF se dio cuenta de que se estaban abonando pagas extraordinarias a los investigadores ICREA adscritos a la UPF como consecuencia del Informe de Fiscalización 38/2023 de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña y a través del Finance Technology Transfer and Finance Manager confirmó que la ICREA también había abonado las pagas extraordinarias, prorrateadas en 12 mensualidades, a los mismos

investigadores. (Certificado de 31 de marzo de 2025 de la vicegerente del Área de Personas y Desarrollo Organizativo de la UPF, documento 37 de las actuaciones previas).

QUINTO. - La UPF no ha podido reclamar los importes abonados en 2021 a los investigadores ICREA en concepto de pagas extraordinarias, pero ha dejado de abonar las pagas extraordinarias a los investigadores ICREA contratados por la Universidad, a partir del Informe 38/2023 de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña. (Certificado de 31 de marzo de 2025 de la vicegerente del Área de Personas y Desarrollo Organizativo de la UPF, documento 37 de las actuaciones previas).

SEXTO. – Don B. era responsable del reconocimiento de la obligación y pago de las retribuciones a las tres personas contratadas como PSR y a los investigadores de la ICREA adscritos a la UPF, durante el año 2021. La cuantía pagada en concepto de trienios asciende a 294,32 euros, y la cuantía pagada en concepto de pagas extraordinarias a 71.077,88 euros. (Certificados de doña L., Rectora de la Universitat Pompeu Fabra, de 31 de marzo de 2025, documentos 29 y 39 de las actuaciones previas).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - **Objeto del procedimiento.**

1.- La demanda rectora de este procedimiento es la formulada por el Ministerio Fiscal contra don B., por haber ocasionado un daño en los fondos de la UPF como consecuencia del pago irregular de trienios, en el año 2021, a tres personas contratadas por la Universidad como PSR, así como por el abono injustificado de pagas extraordinarias a cuarenta investigadores de la ICREA que, a 31 de diciembre de 2021, estaban adscritos a tiempo parcial a la UPF como profesores asociados y catedráticos.

2.- El objeto del presente procedimiento consiste, por tanto, en determinar si el pago de las referidas retribuciones, ocasionó efectivamente un saldo deudor injustificado en los fondos de la Universidad por tratarse de pagos indebidos carentes de amparo legal o justificación, como sostiene el Ministerio Fiscal y, en su caso, si la responsabilidad derivada de esos pagos sin título es imputable a don B., por haber actuado sin la diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones que le incumbían como gerente de la UPF en el referido período.

SEGUNDO. - Planteamiento jurídico de la demanda del Ministerio Fiscal

3.- El Ministerio Fiscal exige a don B., a través de este juicio contable, el reintegro del importe en el que cifra el daño ocasionado a la UPF como consecuencia de dos irregularidades que fueron descritas en el informe 38/2023, gastos de personal, ejercicios 2018-2021, de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña, relativas al pago indebido de trienios y pagas extraordinarias.

4.- Los hechos generadores de la responsabilidad contable que el Ministerio Fiscal imputa al demandado son los siguientes:

- a. Tres personas contratadas como PSR que también tenían contrato como profesores asociados en la UPF percibieron trienios en los 2 puestos de trabajo.
- b. Se abonaron a cuarenta investigadores de la ICREA adscritos a la Universidad las pagas extras correspondientes a su contrato a tiempo parcial con la Universidad.

5.- En cuanto al primero de los hechos descritos, el Ministerio Fiscal afirma que el pago de los trienios a los tres contratados como PSR incumple el artículo 6 de la Ley 21/1987 de 26 de Noviembre de incompatibilidades del personal al servicio de la Generalitat de Catalunya.



6.- Por lo que se refiere al pago de las pagas extraordinarias a los investigadores ICREA, considera que se incumple también la citada Ley 21/1987, de incompatibilidades del personal al servicio de la Generalitat de Catalunya, según la cual tales investigadores solo podían recibir las pagas extraordinarias que correspondieran a su actividad principal en la ICREA.

7.- Sostiene el Ministerio Fiscal que el pago de las referidas retribuciones ha ocasionado un descubierto en los fondos de la UPF constitutivo de responsabilidad contable por alcance: concurren todos los elementos que exigen los artículos 38 de la LOTCu y 49 de la LFTCu.

8.- Asimismo, entiende que de dicho perjuicio es responsable directo el demandado dadas sus competencias en la gestión económica y financiera de la UPF y su conducta puede ser calificada de gravemente culpable en cuanto «...El cabal conocimiento y la observancia de la Ley de Incompatibilidades de Catalunya sí era plenamente exigible en el caso del demandado, en tanto que máximo responsable de la cuantificación de las retribuciones».

9.- Solicita, así, que don B. sea declarado responsable contable directo y sea condenado al reintegro de los daños ocasionados a la UPF, que cuantifica en 71.239,85 euros, más intereses y costas.

TERCERO. - Allanamiento del demandado y resolución del fondo del asunto.

10.- El demandado don B. ha presentado escrito allanándose a la demanda formulada por el Ministerio Fiscal y solicitando que se «declare la terminación del presente procedimiento de reintegro por alcance».

11.- El artículo 78 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (LFTCu), dispone en su apartado primero que uno de los modos de terminación de los

procedimientos jurisdiccionales ante el Tribunal de Cuentas es el allanamiento, añadiendo su apartado segundo que: «El allanamiento, desistimiento y caducidad se registrarán por lo dispuesto en la Ley Reguladora del Proceso Contencioso Administrativo».

12.- El artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), dispone en su apartado segundo que: «Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho». El allanamiento es un acto procesal por el que la parte demandada manifiesta su voluntad de no oponerse a la pretensión del actor, conformándose con la misma y da lugar a una sentencia sobre el fondo, no contradictoria, estimando la demanda y condenando al demandado de acuerdo con lo solicitado en la demanda, salvo que el allanamiento diera lugar «a infracción manifiesta del ordenamiento jurídico».

13.- Y, en el caso que nos ocupa, el allanamiento del Sr. B. no supone infracción alguna del ordenamiento jurídico, por lo que procede dictar sentencia, no contradictoria, sobre el fondo del asunto de acuerdo con las pretensiones del Ministerio Fiscal: declaración de responsabilidad contable del demandado y la reparación de los daños ocasionados a la UPF.

14.- Para que pueda declararse la responsabilidad contable deben concurrir todos los elementos que la configuran, tal como los definen los artículos 38.1 de la LOTCu y 49.1 de la LFTCu. Al respecto, la Sala de Justicia -SJ- del Tribunal de Cuentas mantiene una doctrina constante sobre cuáles son los requisitos que debe reunir una determinada acción para poder ser constitutiva de responsabilidad contable. Se enunció en la SSJ 12/1992, de 30 de junio, seguida

de muchas otras como la SSJ 14/2022, de 24 de noviembre, hasta la más reciente SSJ 7/2025, 8 de octubre:

1. Que se trate de una acción u omisión atribuible a una persona que tenga a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos.
2. Que dicha acción u omisión se desprenda de las cuentas que deben rendir quienes recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen caudales o efectos públicos.
3. Que la mencionada acción suponga una vulneración de la normativa presupuestaria o contable reguladora del sector público de que se trate.
4. Que esté marcada por una nota de subjetividad, pues su concurrencia no es sino la producción de un menoscabo en los precitados caudales o efectos por dolo, culpa o negligencia grave.
5. Que el menoscabo sea efectivo e individualizado en relación con determinados caudales o efectos, y evaluable económicamente.
6. Que exista una relación de causalidad entre la acción u omisión de referencia y el daño efectivamente producido.

15.- Además, es criterio unánime de la Sala de Justicia la necesidad de la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos expuestos: daño, infracción legal, dolo o culpa grave y nexo causal.

16.- En el caso que nos ocupa, no hay discrepancia sobre los hechos, lo cuales han sido aceptados por el demandado: se pagaron irregularmente los trienios a los tres contratados como PSR y las pagas extraordinarias a los investigadores ICREA, sin justificación ni título válido que lo amparase.

17.- Tampoco hay discrepancia en lo relativo a la responsabilidad contable del Sr. B. quien se ha conformado con dicha petición al allanarse a las pretensiones de la demanda: el pago de la retribuciones referidas ha ocasionado un saldo deudor injustificado en los fondos de la UPF, cuantificado en 71.372,20 euros, de principal, -294,32 euros, pagados como trienios y 71.077,88 euros, en concepto de pagas extraordinarias- que es consecuencia de la actuación

antijurídica y gravemente negligente del demandado. En el escrito de allanamiento manifiesta expresamente: «...Acepto mi condición de responsable contable directo, en los términos establecidos en el acta de liquidación provisional de fecha 5 de noviembre de 2025».

18.- En definitiva, ha quedado probada la concurrencia de todos los elementos necesarios para imputar a don B. la responsabilidad contable directa que pretende el Ministerio Fiscal en este juicio contable.

CUARTO. - Estimación de la demanda y costas

19.- Lógica consecuencia del allanamiento del demandado y de cuantos razonamientos se han expuesto es la estimación íntegra de la demanda formulada por el Ministerio Fiscal contra don B., responsable contable directo de un alcance que se cuantifica en 71.372,20 euros, en concepto de principal.

20.- Por lo que respecta a los intereses exigibles desde que se produjo el daño hasta la fecha de la presente resolución, se calcularán con arreglo a los tipos legalmente establecidos y vigentes de acuerdo con lo previsto en el artículo 71.4, e), en relación con el artículo 59.1, ambos de la LFTCu. En cuanto a los intereses devengados desde la fecha de esta sentencia hasta su completa ejecución, se calcularán de acuerdo con lo prevenido en el artículo 576 de la LEC. El cálculo de los intereses se practicará en fase de ejecución de sentencia, de acuerdo con la posibilidad legal contemplada en el artículo 71.4, a) de la LFTCu y en los artículos 219 de la LEC y 71.1, d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, supletoriamente aplicables de acuerdo con el artículo 73.2 de la citada LFTCu y con la Disposición Final Segunda de la LOTCu. Esta posibilidad legal de diferir la fijación de los intereses a la fase de ejecución cuenta, además, con respaldo jurisprudencial uniforme (SSJ núm. 1/2012 y núm. 5/2012).



21.- En cuanto a las costas, conforme a lo establecido en el artículo 395, apartado primero, de la LEC, en relación con el artículo 71, apartado cuarto letra g), de la LFTCu: «Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado», por lo que, no apreciando esta juzgadora la concurrencia de mala fe en la demandada, procede no imponer las costas a ninguna de las partes.

En su virtud, dicto el siguiente

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por el Ministerio Fiscal contra don B. y formulo, en su virtud, los pronunciamientos siguientes:

PRIMERO. - Se cifra en 71.372,20 euros, en concepto de principal, el alcance ocasionado en los fondos de la Universidad Pompeu Fabra.

SEGUNDO. - Se declara responsable contable directo de dicho alcance a don B.

TERCERO. - Se condena a don B., como responsable contable directo, a reintegrar el principal del alcance, así como al abono de los intereses devengados desde que se produjeron los hechos hasta la completa ejecución de la presente sentencia. Los intereses se fijarán en fase de ejecución.

CUARTO. - El importe del alcance debe contraerse en la cuenta que corresponda del organismo perjudicado.

QUINTO. - Sin costas.

Contra la presente resolución las partes pueden interponer recurso de apelación ante la Consejera de Cuentas, en el plazo de quince días, conforme a lo establecido en el

artículo 85 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la LJCA, en relación con el artículo 80 de la LFTCu.

Así, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Consejera que la suscribe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.